



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2283/2022/III

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SOCONUSCO

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: DERIAN ORTEGA ARGUELLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz a dieciséis de junio de dos mil veintidós.

Resolución que revoca la respuesta otorgada durante la substanciación del recurso de revisión, por el sujeto obligado denominado Ayuntamiento de Soconusco, a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300555700007222**, por lo que deberá proceder a entregar la información peticionada, debido a que lo proporcionado no satisface la petición del solicitante.

ANTECEDENTES	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública	1
CONSIDERACIONES	2
I. Competencia y Jurisdicción	2
II. Procedencia y Procedibilidad	3
III. Análisis de fondo	3
IV. Efectos de la resolución	13
PUNTOS RESOLUTIVOS	14

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El veintiocho de marzo de dos mil veintidós, el ahora recurrente, presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información al Ayuntamiento de Soconusco¹, generándose el folio **300555700007222**.

2. **Respuesta.** El dieciocho de abril de dos mil veintidós, el sujeto obligado documentó la respuesta a través del Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, contestando así a la solicitud del ahora recurrente.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

3. **Interposición del medio de impugnación.** El diecinueve de abril de dos mil veintidós el ciudadano interpuso vía Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El mismo diecinueve de abril de dos mil veintidós, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/2283/2022/III. Por cuestión de turno, correspondió conocer a la Ponencia III, para su trámite conforme a la ley.
5. **Admisión.** El veintiséis de abril de dos mil veintidós, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días, manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos. Sin embargo, de autos no se advierte la comparecencia de la recurrente.
6. **Contestación de la autoridad responsable.** Mediante oficio SOCUNUSCO/OP/2022/018 de fecha diez de mayo de dos mil veintidós, compareció el sujeto obligado desahogando la vista referida en el acuerdo de admisión y se tuvo por recibida la documentación remitida.
7. **Ampliación del plazo para resolver.** Mediante acuerdo de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintidós, los integrantes del Pleno de este Instituto acordaron la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión del expediente que nos ocupa, hasta por veinte días hábiles más.
8. **Vista a la parte recurrente:** Mediante auto de fecha veintiséis de mayo del año en curso, se ordenó a agregar las documentales remitidas por el sujeto obligado y fueron remitidas a la recurrente a fin de que se impusiera de su contenido y manifestara en el término de tres días, lo que a su interés conviniera, sin que de las constancias de mérito se advierta su comparecencia.
9. **Cierre de instrucción.** El trece de junio de dos mil veintidós, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

10. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto,

apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz², en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

11. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
12. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**³ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁴, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
13. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.
14. En consecuencia, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

² En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

³ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁴ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

15. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar -cuestión jurídica por resolver- si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁵. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

16. Con respecto al primero punto y con el objeto de identificar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente reseñar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio formulado por el recurrente en su recurso de revisión, en la siguiente tabla:

Solicitud:	Respuesta:	Agravio:
<p><i>“solicito nómina del mes de enero y febrero 2022 de todo el personal de confianza. solicito listado de obras públicas q van a ejecutarse de todos los fondos.” (sic).</i></p>	<p>La Unidad de Transparencia remitió las respuestas del Director de Obras Públicas y del Tesorero Municipal, mismas que consistieron en lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Del Director de Obras Públicas: Informó que el Programa General de Inversión –PGI– para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, se encontraba en etapa de planeación y asignación de recursos. • Del Tesorero Municipal: Pone a disposición la información relativa a la nómina para su consulta física en la oficina de dicha área. 	<p>El sujeto se agravia de la respuesta otorgada señalando lo siguiente:</p> <p><i>“no me da la información, siendo esta una información PÚBLICA (...)” (Sic).</i></p>

17. Acorde con lo anterior, se advierte que las manifestaciones hechas por el particular tienden a **controvertir la hipótesis de negativa de acceso a la información**, lo que resulta procedente en términos del **artículo 155 fracción I**, de la Ley local en la materia.

⁵ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplicia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

18. **Cuestión jurídica por resolver.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la Ayuntamiento de Soconusco, como sujeto obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

19. Para ello, es indispensable que **en primera instancia** se analice el expediente que se integró, con la finalidad de determinar si el sujeto obligado cumplió con su deber de dar contestación a la solicitud de información durante el procedimiento de acceso; hecha esta salvedad, **este Instituto determinará si la respuesta otorgada satisfizo el derecho del ahora recurrente.**

20. Los hechos anteriores emanan de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- **Recepción y trámite de la Unidad de Transparencia.**

21. En lo que sigue, este Órgano Colegiado realizará un breve análisis sobre la recepción y trámite de la solicitud de acceso que presentó la persona ahora recurrente, tomando en consideración que el conducto mediante el cual las personas ejercen su derecho de acceso a la información consagrado en el arábigo sexto de la Carta Magna, es, precisamente la solicitud presentada ante el ente u organismo obligado. Es así que los numerales 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, así como el artículo 131 de la Ley General en la materia, disponen que las Unidades de Transparencia, como instancias administrativas deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

22. Para empezar, del análisis y valoración del material exhibido por las partes, así como de las constancias que obran en el expediente en cuestión, se advierte que durante el procedimiento de acceso, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, requirió al Director de Obras Públicas y al Tesorero Municipal, para que, de acuerdo a sus

facultades y atribuciones dieran contestación a la solicitud de información, por lo que adjuntó como oficios de respuesta los diversos **SOCONUSCO/OP/2022/015** y **SOCUNUSCO/TESO/01.04.2022/001** de fechas veintiocho de marzo y uno de abril del año en curso, quienes en atención a los oficios 121/02/22 y 120/03/22, rindieron su informe correspondiente. Áreas que resultan competentes para pronunciarse respecto a lo solicitado, con base en lo dispuesto en la Ley Orgánica del Municipio Libre.

23. Así, por cuanto hace a la Dirección de Obras Públicas, tenemos que el numeral 73 Ter fracciones I y II de la Ley Orgánica citada, tiene a su cargo elaborar y proponer al Ayuntamiento, conforme al Plan Municipal de Desarrollo, los **proyectos y presupuestos base de las obras a ejecutarse**; así como la elaboración, dirección y ejecución de los programas destinados a la construcción de obras.

24. Por otra parte, se acredita la competencia del Tesorero Municipal en términos del numeral 72 fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre, en donde se señala que la Tesorería del Ayuntamiento tendrá entre sus atribuciones: **recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales**, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos.

25. Razón por la cual se puede determinar **que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información**, acreditando la búsqueda exhaustiva de la misma acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como lo establecido por el criterio 08/2015 de este Instituto, de rubro **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.**

26. En consecuencia, se concluye que, dentro del material probatorio exhibido, constan los requerimientos de información que realizó la Unidad de Transparencia, así como las respuestas vertidas por las áreas requeridas. Lo que conlleva a que, al momento de dar respuesta a la solicitud, así como al comparecer al recurso de revisión, el ayuntamiento informó sobre la respuesta otorgada al ahora recurrente.

27. Respuesta que no resultó satisfactoria para el particular, tan es así que presentó el presente recurso de revisión, manifestando entre sus agravios la negativa de entrega de la información requerida, lo que se traduce en que impugna la calidad de la respuesta, en virtud de que la autoridad responsable no atendió de sus pretensiones.

- **Análisis de la respuesta primigenia y autos de la substanciación.**

28. Hecha esta salvedad, este Instituto considera que **le asiste la razón a la recurrente** en su recurso, pues tenemos que durante el procedimiento de origen, el área administrativa requerida omitió entregar la información en los términos precisados por la persona solicitante, pues si bien pretendió atender concretamente la interrogante formulada por la recurrente; lo cierto es que la forma en la que fue entregada no contempló el principio de **máxima publicidad** que rige en la materia, así como con los criterios sustantivos de información **oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa**, exigibles en términos de la Ley local en la materia. Los anteriores conceptos se esclarecerán en lo que sigue.
29. Sin mayor abundamiento, lo solicitado por la parte recurrente; tiene la calidad de pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5 y 9, fracción IV de la Ley local de la materia. Asimismo, tenemos a un particular que solicita información en los términos que exigen los numerales 15 fracción VIII y XXXI de la Ley de Transparencia local, relativa a la remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración; así como información financiera sobre el presupuesto asignado, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable; así como obligaciones de transparencia específicas contenidas en el numeral 16 fracción II incisos a); b); g) y h) relativas al Plan Municipal de Desarrollo; objetivos, metas y acciones contenidas en sus programas; El contenido de las gacetas municipales o de las publicaciones que, bajo cualquier denominación, difundan las actividades del Ayuntamiento y en las que deberán estar comprendidos los resolutivos y acuerdos aprobados por el mismo; así como actas de sesiones de Cabildo y anexos, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de Cabildo y el sentido de su votación sobre las iniciativas o acuerdos.
30. Bajo este marco normativo, tenemos que en el caso concreto, las áreas requeridas no proporcionaron la información en los términos señalados en los numerales citados con antelación; pues en el caso del listado de obras públicas a ejecutarse, el área de Dirección Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Soconusco, manifestó al particular que al momento de la solicitud, aún se encontraba en etapa de planeación los Programas Generales de Inversión, con fundamento en la DÉCIMA CUARTA inciso a) fracción i de las Reglas de Carácter General para la Presentación de la Información Municipal. Por otra parte, el Tesorero Municipal al pronunciarse respecto a la nómina de todo el personal de confianza, invitó al gobernado a verificar la información de manera personal, lo que se traduce en una puesta a disposición. A mayor ilustración se insertan los extractos de los documentos en cuestión:

CON RESPECTO A LA SOLICITUD DE DATOS A ESTA DIRECCIÓN A MI CARGO, LA CUAL TEXTUALMENTE DICE:

- SOLICITO LISTADO DE OBRAS PÚBLICAS QUE VAN A EJECUTARSE DE TODOS LOS FONDOS.

DICHO LO ANTERIOR Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 11 FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, ASÍ COMO EN EL ARTÍCULO 15 FRACCIÓN I, II, III, IV, V, VI Y VII DE LA MISMA LEY, LE INFORMO LO SIGUIENTE:

HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE EL PROGRAMA GENERAL DE INVERSIÓN (PGI) PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, AÚN SE ENCUENTRA EN LA ETAPA DE PLANEACIÓN Y ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS, CON FUNDAMENTO EN LA DÉCIMA PRIMERA INCISO (a) FRACCIÓN I, DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN MUNICIPAL, A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS AL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE VERACRUZ.

SIN OTRO PARTICULAR ME DESPIDO ENVIÁNDOLE UN BUEN DÍA Y AFECTUOSO SALUDO, QUEDO DE USTED.

ATENTAMENTE
SOCONUSCO, VER. A 28 DE MARZO DE 2022

ARQ. HILARIO ELÍAS RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ
DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO
DE SOCONUSCO, VERACRUZ

Ilustración 1 Oficio SOCONUSCO/OP/2022/015 de fecha 28 de marzo de 2022, signado por el Lic. Hilario Elías Rodríguez Domínguez, Director de Obras Públicas del sujeto obligado.

CON RESPECTO A LA INFORMACIÓN REQUERIDA, SE LE HACE LA INVITACIÓN PARA QUE VERIFIQUE DE MANERA PERSONAL LOS DATOS SOLICITADOS, PARA LO QUE DEBERÁ PRESENTARSE EN LA OFICINA DE LA TESORERÍA MUNICIPAL UBICADA EN LA PLANTA BAJA DEL PALACIO MUNICIPAL, SÓLO SE LE INFORMA QUE DEBERÁ PRESENTAR SU IDENTIFICACIÓN OFICIAL ADEMÁS DE LA SOLICITUD ENVIADA A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA.

SIN OTRO PARTICULAR AGRADEZCO LA AMABILIDAD DE SU ATENCIÓN.

ATENTAMENTE.

C.P. PABLO FIDENCIO HERNÁNDEZ
TESORERO MUNICIPAL
DEL H. AYUNTAMIENTO DE SOCONUSCO, VERACRUZ



Ilustración 2 Oficio SOCONUSCO/TESO/01.04.2022/001 de fecha 01 de abril de 2022, signado por el Lic. Pablo Fidencio Hernández, Tesorero Municipal de la autoridad responsable.

31. Hecha esta salvedad, procederemos a desglosar los dos puntos de la solicitud para una mayor claridad en el estudio de fondo.

- **NOMINA DEL PERSONAL DE CONFIANZA DEL MES DE ENERO Y FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS**

32. Para empezar y como bien se ha señalado, la información que constituye la nómina de las personas servidoras públicas de confianza, es una obligación de transparencia enmarcada en el numeral 15 de la ley local en la materia; resulta luego evidente que el sujeto obligado se encuentra en condiciones de hacer entrega de lo petitionado de manera sencilla y expedita, tal como se establece en el arábigo 8 de la ley local en la materia. Máxime que de conformidad con el numeral 143 de dicha ley, se establece que en caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios

impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, **formatos electrónicos**, por Internet o cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido al interesado la **fuentes, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información en un plazo no mayor de cinco días hábiles.**

33. De ahí que este Instituto no necesita de un mayor análisis para determinar la notoria improcedencia de la puesta a disposición que pretendió realizar el Tesorero Municipal; esto es así, por virtud que toda información que sea considerada como obligación de transparencia debe encontrarse publicada en sus Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia. Así las cosas, que lo petitionado constituya obligación de transparencia cobra un sentido jurídicamente relevante para los efectos de este fallo y, por ende, en su cumplimiento; máxime que el particular en ningún momento solicitó comprobantes y/o expresión documental de dichas remuneraciones.

34. Sobre ello, este Instituto ha adoptado el criterio que cuando se esté ante este supuesto, es decir, que lo petitionado constituya obligaciones comunes o específicas y que la mismo se encuentre publicada, las Unidades de Transparencia están autorizadas a dar respuestas por sí mismas dentro del término de **5 días de haber recibido la solicitud**, indicando paso a paso la forma, lugar y fuente en donde puede acceder a ella; ello sin necesidad de desahogar los trámites internos ordinarios. Razonamiento que quedó expuesto en el Criterio 02/2021 emitido por este Instituto de rubro y texto siguientes:

SUPUESTOS EN LOS QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PUEDE PROPORCIONAR RESPUESTA POR SÍ MISMA. La persona titular de la Unidad de Transparencia se encuentra imposibilitada para dar respuesta, por sí misma, a una solicitud de acceso a la información, pues por regla general debe justificar la realización de los trámites internos necesarios ante las áreas que pueden contar con la información que es requerida; no obstante, de la interpretación de la normatividad de transparencia se advierte que dicha persona puede, excepcionalmente, emitir una respuesta sin necesidad de agotar los trámites previstos en el artículo 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave ante las áreas administrativas de los sujetos obligados cuando: **1) se actualice la notoria incompetencia del ente público de conformidad con lo previsto en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2) si la información ya se encuentra disponible públicamente de conformidad con lo establecido en el artículo 143, último párrafo, de la Ley 875 de Transparencia del Estado y/o 3) cuando corresponda a la propia Unidad de Transparencia, como área administrativa, emitir respuesta al corresponder a temas atinentes al ámbito de su competencia.**

35. Ante estos alcances, también es fundamental señalar que las Unidades de Transparencia conforme a lo previsto por la fracción XVIII del artículo 134 de la Ley Reglamentaria, no son una simple figura administrativa de recepción y trámite de las solicitudes de información, sino que tienen el deber legal de supervisar que la información que publiquen las áreas administrativas de los sujetos obligados al que pertenezcan, cumpla con los criterios sustantivos de contenido y adjetivos de actualización, confiabilidad y formato, ahí requeridos, de tal manera que se garantice y

facilite a la ciudadanía el acceso a la información pública, por lo que es su deber verificar que la información publicada atienda en forma completa los requerimientos formulados a través de una solicitud de información, y en caso contrario, desahogar el trámite correspondiente ante las áreas competentes.

36. Ello es así, porque la referida fracción XVIII al interpretarla a la luz del artículo 6 Constitucional y tercer párrafo del artículo 132 de la Ley Local, en concatenación con el principio de buena administración, se llega a la convicción que las Unidades de Transparencia al ser el vínculo entre los sujetos obligados y la ciudadanía, cargan con la responsabilidad solidaria de preservar que toda la información relacionada con obligaciones de transparencia, ya sea comunes o específicas, se encuentre debidamente **publicada y actualizada**; aun y cuando no sean los responsables directos de actualizarla.

37. Además, acorde a lo previsto en los Lineamientos Quinto fracción I y Sexto fracción V de los Lineamientos Técnicos Generales y Sexto fracción I y Séptimo fracción V, de los Lineamientos Generales, toda la información que los sujetos obligados difundan y actualicen en su sección de Internet “Transparencia”, así como en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia, de la Plataforma Nacional, deberá cumplir con el atributo de calidad de la información, que entre otras características, exige que la información sea integral, esto es, que contiene todos los datos, aspectos, partes o referentes necesarios para estar completa o ser global respecto del quehacer del sujeto obligado.

38. En síntesis, lo correcto en el caso era que la autoridad responsable remitiera al particular a la publicación de la fracción VIII del artículo 15 de la ley multicitada y hacer entrega así de la información de manera digital. Situación que colige con el criterio 1/2013 del índice de este Instituto de rubro y letra:

Criterio 1/2013

*MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. **PROCEDE REMITIRLA VÍA ELECTRÓNICA, TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA** PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8.1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. La entrega de la información vía electrónica o vía Infomex-sin costo, sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que selecciona el solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el sujeto obligado genera y conserva la información, o la vía por la cual la deben proporcionar, ya que éstos únicamente tienen la obligación de remitir la información en la vía electrónica tratándose de obligaciones de transparencia, es decir, la información contenida en el artículo 8.1, fracciones I a la XLIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior es así porque, tratándose de obligaciones de transparencia, los sujetos obligados tienen el deber de generarla en versión electrónica, lo que permite su envío a través de la plataforma tecnológica infomex-Veracruz y/o correo electrónico.*

• **LISTADO DE OBRAS PÚBLICAS A EJECUTARSE RESPECTO A TODOS LOS FONDOS**

39. En lo que toca al listado de obras públicas a ejecutarse en el ejercicio fiscal, tenemos que dicha información se encuentra integrada en el Programa General de Inversión –PGI–. Precisando que, tratándose de los PGI, la Carta Magna, señala en su arábigo 134, que los recursos económicos de que dispongan la Federación, las Entidades Federativas, **los Municipios** y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, deberán administrarse con eficiencia, eficacia, economía, **transparencia** y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.
40. Con este fin, y en virtud de que los recursos públicos con que cuentan los distintos órdenes de gobierno tienen diversos orígenes, es de suma importancia el conocimiento y el apego a la normatividad aplicable.
41. En el caso concreto, si bien la Dirección de Obras Públicas pretendió justificar su negativa de acceso, señalando que dichos programas aún se encontraban en planeación de conformidad con las reglas generales –véase párrafo 30 del presente fallo--; lo cierto es que, con base en las propias reglas invocadas, dicha área se encontraba en condiciones de entregar la información, pues de la fecha de la solicitud y la fecha de la respuesta de dicha dirección –veintiocho de marzo-- , se advierte que únicamente restaban tres días para que se cumpliera el plazo de entrega de dichos programas, por lo que resulta procedente deducir que el ente público ya contaba con la información requerida e incluso, suponiendo sin conceder que la misma aún no se encontrara completamente integrada, bastaba con que la Dirección de Obras Públicas remitiera la información el propio treinta y uno de marzo, pues aún contaba con tiempo para responder a dicha solicitud. A continuación, se transcribe la sección de las reglas invocadas por la responsable:

(...)

La emisión del PGI deberá sujetarse a lo siguiente:

a. Presentarse en los plazos que se señalan a continuación:

*i. Tratándose de FISMDF y FORTAMUNDF, a más tardar el **31 de marzo**.*

ii. Por cuánto hace a los Programas de Inversión recibidos vía convenio o subsidio durante el ejercicio en curso, a más tardar durante los 30 días naturales siguientes a la celebración del instrumento legal respectivo; por lo que deberá adjuntar dicho documento debidamente firmado en el apartado correspondiente al momento del registro del PGI en el SIMVER; en caso de que el instrumento legal sea del ejercicio inmediato anterior se deberá presentar a más tardar durante los 30 días naturales siguientes a la Aprobación del Acta respectiva.

iii. Para el caso de los recursos recibidos por resolución de autoridades jurisdiccionales o de las fuentes de financiamiento distintas a las señaladas en los párrafos anteriores y aquellas que reciban las Entidades Paramunicipales, deberán presentarse a más tardar durante los 30 días naturales siguientes a la Aprobación de los recursos por la instancia competente, mediante el acta respectiva.

(...)

**Énfasis añadido.*

42. Ahora bien, posterior a la admisión del medio de impugnación, compareció de nueva cuenta el sujeto obligado únicamente por conducto del Director de Obras Públicas, remitiendo el diverso SOCONUSCO/OP/2022/018 de fecha diez de mayo del año en curso, remitiendo once tablas con el desglose de los Programas Generales de Inversión del ejercicio fiscal corriente, en el cual señala se detallan las obras a ejecutarse durante dicho ejercicio.

43. Sin embargo, este cuerpo colegiado advirtió que **dichos documentales se encontraban ilegibles**, lo cual resulta en la entrega de información en un formato incomprensible para el particular. Tan es así que mediante acuerdo de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós, este Instituto requirió en el punto TERCERO a la responsable, a fin de que remitiera dichos documentales de manera clara y legible para así estar en condiciones de proveer respecto a su contenido, **sin que de autos se advierta la comparecencia de la requerida.**

44. Ante dichas circunstancias, resulta evidente para quienes resuelven que, en el caso particular, si bien el sujeto obligado pretendió subsanar las deficiencias de su respuesta durante el procedimiento de acceso a la información; lo cierto es que, lo remitido resulta insuficiente para validar dicha información, en virtud de que la misma es ilegible, resultando aplicable el criterio 4/2016 de este Instituto, el cual señala:

Criterio 4/2016

INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LOS SUJETOS OBLIGADOS, DEBE SER ÚTIL, EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE DE FÁCIL COMPRENSIÓN Y LEGIBLE, PARA COLMAR DE MANERA EFECTIVA EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LOS CIUDADANOS. El derecho de acceso a la información, implica que no sólo se ponga a disposición de la ciudadanía ya sea para su consulta o reproducción todos los documentos que en el ámbito de su competencia generen los sujetos obligados, sino que además, este acceso a la información debe colmarse de manera efectiva, es decir, debe ser de utilidad para el usuario final privilegiando que la misma sea en la medida de lo posible de fácil comprensión y desde luego legible; toda vez que, en caso de no ser así, el ejercicio de ese derecho sería incompleto y por tanto generaría una afectación en uno de los derechos fundamentales de los ciudadanos como lo es el derecho de acceso a la información

45. En consecuencia, no basta para quienes resuelven que el sujeto obligado haya comparecido al medio de impugnación, remitiendo información que no colma el derecho de acceso a la información de la recurrente, pues la misma carece de utilidad y legibilidad, siendo imposible para este Pleno deducir que lo proporcionado en efecto corresponde con lo solicitado.

46. En consecuencia, se determina que el agravio manifestado por la recurrente es **fundado**, en virtud de que la autoridad responsable negó el acceso a la información,

violentando así el derecho de acceso a la información que le asiste a él o la ciudadana. Acto que subsiste al momento de dictar la presente resolución.

IV. Efectos de la resolución

47. En vista que este Instituto, estimó **fundados los agravios** de la recurrente, se **revoca** la respuesta otorgada por la autoridad responsable para **ordenar que actúe y entregue la información peticionada durante el procedimiento de acceso.**
48. Ahora bien, considerando que la Unidad de Transparencia tiene el deber legal de vigilar que la información relacionadas con obligaciones de transparencia se encuentre debidamente publicada y actualizada, que están autorizadas a responder sin mayor trámite cuando se trate de ello; y en virtud que la información que se debe entregar en cumplimiento a esta resolución tiene dicho carácter de conformidad con el arábigo 15 fracción VIII de la Ley de Transparencia de Veracruz; el Titular de la Unidad de Transparencia, podrá responder por sí mismo respecto a la información relativa a las **remuneraciones netas y brutas del personal de confianza de dicho ayuntamiento.**
49. Para esto, deberá previamente tener en consideración que la información que entregue y en su caso, publicada, debe cumplir sin excepción alguna con los criterios sustantivos de contenido, adjetivos de confiabilidad, actualización y de formato, exigibles en los Lineamientos aplicables.
50. Para la entrega de la información, bastará con que la Unidad de Transparencia le señale la fuente, el lugar y la forma en donde se encuentre lo solicitado de una forma lo suficientemente clara para el ciudadano al grado que implique un ejercicio de verificación para demostrar que la información sí está visible en la fuente de internet, repitiendo los mismos pasos que el ciudadano debe ejercitar para allegarse de la misma, en su caso, hasta en la descarga del archivo *Excel*.
51. Si después de la búsqueda de la información, se advierte que dicha información no se encuentra publicada en el portal de transparencia del sujeto obligado, deberá requerir de nueva cuenta a la **Dirección de Recursos Humanos** a fin de que proceda a hacer entrega de la información referente a la nómina del personal de confianza de dicho municipio.
52. Por cuanto hace al listado de obras a ejecutarse sin distinción de fondos, mismas que se encuentran contenidas en los Programas Generales de Inversión, deberá requerir de nueva cuenta al **Tesorero Municipal**, a fin de que rectifique la respuesta proporcionada durante la substanciación del recurso de mérito y emita una nueva respuesta, anexando

los documentos relativos a los Programas Generales de Inversión de manera **clara y legible**.

No obstante, se le informa al sujeto obligado que:

- a. Deberá dar cumplimiento al presente fallo en un plazo que no podrá exceder los cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación a la Unidad de Transparencia.⁶
- b. Deberá informar a este Instituto del cumplimiento de este fallo dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo indicado en el inciso anterior.⁷

53. Ahora bien, considerando que es deber legal de este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

54. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca la respuesta** otorgada por el sujeto obligado, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo, para ordenarle que proceda a la entrega en los términos señalados en el estudio de este fallo.

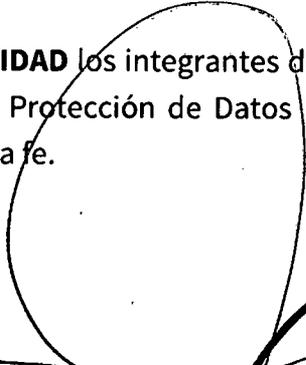
SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo 53 de esta resolución.

⁶ Orden válida a partir de lo establecido por la fracción I del artículo 218 de la Ley de Transparencia.

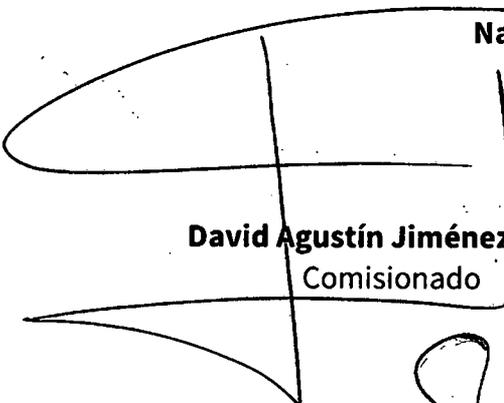
⁷ Orden válida a partir de lo establecido por la fracción III del artículo 218 de la Ley de Transparencia.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

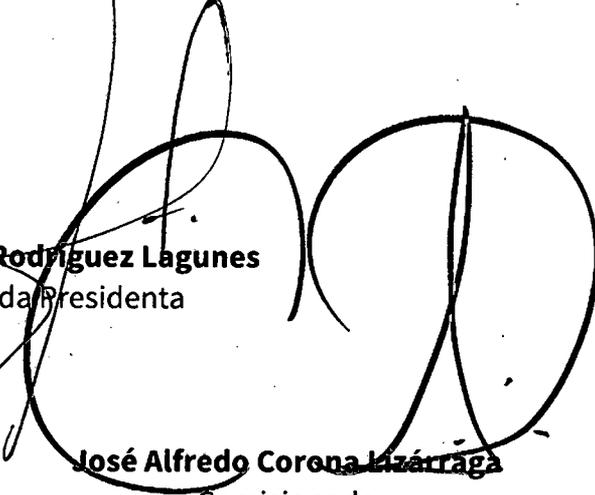
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos